
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Joselyn Valdez Santos.

Abogados: Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y Lic. Euren Cuevas Medina.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joselyn Valdez Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027643-2, domiciliada y residente en la calle Manuel Marino Miniño núm. 5, sector Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y el Lcdo. Euren Cuevas Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0057993-6 y 022-0016985-8, con estudio profesional común abierto en el edificio comercial Sarah, marcado con el número 229, apto. 206, segundo piso, ubicado en la calle Barahona, esquina calle Juan Pablo Pina de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la Oficina Quezada, S. A., sito en el primer nivel, apartamento 103 del edificio A, apartamental Proesa, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, urbanización Serallés de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 455-2015, dictada el 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), mediante acto No. 46/2010, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil diez (2010), diligenciado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,*

contra la sentencia No. 00801/09, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Jocelyn Valdez de Santos, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR); en consecuencia, revoca la sentencia apelada, por las razones expuestas, sin que sea necesario referirnos al fondo de la demanda original, toda vez que la misma fue declarada inadmisibile, por sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señora Jocelyn Valdez de Santos, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación, depositado en fecha 2 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto Joselyn Valdez Santos.

(B) Esta sala, en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joselyn Valdez Santos, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente eléctrico, la hoy recurrente, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida; en el curso de la instancia la demandada presentó un medio inadmisibilidad por prescripción del plazo para demandar, incidente que fue rechazado por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia incidental núm. 002/09, de fecha 12 de enero de 2009, decisión esta que fue recurrida en apelación, por Edesur. Cabe destacar que en ocasión de la situación esbozada la entidad demandada en cuanto al proceso que concernía al conocimiento del fondo, planteó el sobreseimiento de la instancia hasta tanto fuese decidido dicho recurso de apelación, conclusiones que fueron rechazadas por el primer juez, procediendo a decidir la demanda original en cuestión, la cual fue admitida por sentencia núm. 00801/09, de fecha 28 de septiembre de 2009, mientras que la corte *a qua* de su lado declaró inadmisibile la demanda, por prescripción, según sentencia núm. 732-2009, de fecha 16 de diciembre de 2009, la cual se hizo firme por no haber sido objeto de recurso alguno; **b)** la sentencia sobre el fondo que había acogido la demanda a su vez fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Edesur, procediendo la corte *a qua* luego de constatar que sobre la misma especie se había pronunciado la inadmisibilidad por prescripción de la referida demanda, a revocar el fallo apelado, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de base legal, violación de los artículos 141, 142 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Falsa e incorrecta apreciación de la prueba aportada, desconocimiento de su verdadero valor y extensión; **tercero:** Violación del debido proceso de ley.

En el desarrollo de los medios anteriormente enunciados, reunidos para su conocimiento por estar

estrechamente vinculados, la recurrente alega que la decisión emitida por la corte *a qua* carece de motivos, ya que afirmó que la sentencia núm. 732-2009, de fecha 16 de diciembre de 2009, que decidió el primer recurso de apelación, declarando inadmisibles por prescripción la demanda primigenia, le fue notificada a la demandante mediante acto núm. 758/2010, de fecha 21 de octubre de 2010; sin embargo no hizo constar con qué persona habló el alguacil, ni el domicilio y residencia donde se realizó la referida notificación. Del mismo modo sostiene que la sentencia de primer grado que rechazó la solicitud de inadmisibilidad por prescripción de la acción no era susceptible de apelación por ser preparatoria, por lo que dicho recurso de apelación debió ser inadmisibles.

La parte recurrida defiende el fallo criticado aduciendo que las transgresiones que alude el recurrente fueron cometidas por la corte *a qua*, no se encuentran presentes en la decisión impugnada.

Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados, aun cuando tienen que ver con enunciaciones que hizo la corte *a qua*, no guardan relación con la parte deliberativa que sustenta el fallo recurrido, puesto que en ellos se cuestiona la notificación de una sentencia distinta a la que ahora se impugna en casación, refiriéndose dichos argumentos al fallo incidental de primer grado que en su momento rechazó el medio de inadmisión por prescripción, cuando en el caso tratado, la decisión del juzgado de primera instancia acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, fallo posteriormente revocado por la corte, el cual fue objeto del recurso que nos ocupa, por tanto, no es posible vincular válidamente la situación invocada como relacionada con la tutela de derechos en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a la sentencia impugnada, en tal virtud, se declaran inadmisibles los medios estudiados, por ser inoperantes.

La parte recurrente aduce que la decisión incurre en insuficiencia de motivos en la determinación de los hechos de la causa, no obstante, la sentencia criticada contiene como justificación de lo decidido, la siguiente motivación:

(...) Que una vez hemos verificado que la demanda interpuesta por la señora Jocelyn Valdez de Santos, fue declarada inadmisibles por prescripción, aspecto que a nuestro juicio, es definitivo, ante la falta de interposición de recurso de casación-contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, antes descrita, habiéndose notificado la decisión de este último tribunal en la dirección del acto de demanda original, documento que tampoco ha sido contestado, es improcedente que se haya decidido el fondo de la acción, sin que nos corresponda en este momento hacerlo, pues es definitivo el aspecto relativo a la inadmisión de la acción, razones por la que procede revocar la sentencia apelada.

Se incurre en el vicio procesal de falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

Es preciso retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las

sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

Del examen de la sentencia impugnada se infiere que en ocasión de haberse producido una sentencia que rechazó un medio de inadmisión, la cual a su vez fue revocada en grado de apelación y acogida la pretensión incidental aludida, decisión esta que se hizo firme, sobre lo cual no existe contestación alguna; al decidir la jurisdicción de primer grado la demanda original, la corte *a qua* se limitó a la revocación de la misma, sin producir ningún otro pronunciamiento dispositivo, por la vinculación con la decisión que había acogido el medio de inadmisión, actuando bajo las premisas procesales que imponía el derecho, en razón de que si la demanda original había sido declarada inadmisibles, procesalmente no había nada pendiente por juzgar y se convertía en un contrasentido e incongruencia decir que acogía o rechazaba la demanda, sobre todo por el efecto de que toda sentencia que admite un incidente de inadmisión elude conocer el fondo, según resulta del alcance y delimitación que establece el artículo 44 de la Ley 834-78, el cual traza un horizonte en la dirección de que toda acción en justicia que es inadmitida juzga de antemano, es decir, por adelantado en el tiempo la posibilidad de hacer tutela sobre el fondo la demanda de que se trate, por tanto, procede desestimar el aspecto analizado, así como el presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joselyn Valdez Santos, contra la sentencia núm. 455-2015, dictada el 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici